

Exp. No. 11001 31 05 027 2023-0481 00

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **JEOVANY PEDRAZA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.855 de Bogotá informando que fue recibida por reparto y se asignó la radicación No. 2023- 00481. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **ADMÍTASE** la presente acción de tutela interpuesta por **JEOVANY PEDRAZA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.855, contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

En consecuencia, para establecer los hechos en que se sustenta la presente acción de tutela, se dispone requerir a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, ejerza el derecho de contradicción y de defensa que les asiste, en relación con la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana y a la igualdad al autorizar por medio de la resolución No. 400 del 25 de agosto de 2023, la enajenación de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. FMI No. 196-2725, FMI 196-17828, y FMI 196-4271.

En cuanto a la solicitud de medida provisional efectuada por la accionante a través de la cual solicita la suspensión del procedimiento de enajenación temprana de los inmuebles 196-2725, 196-17828 Y 196-4271, hasta que la Fiscalía General de la Nación resuelva la situación jurídica de estos bienes, con el fin de mitigar el daño causado conforme a lo establecido en el art. 7 del decreto 2591 de 1991, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en Auto 680 de 2018 de la Corte Constitucional, para que pueda decretarse una medida provisional se requiere:

“(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”

En el caso concreto, considera el Despacho que la medida provisional que solicita la accionante, si bien es cierto no constituye el problema jurídico de fondo que debe resolver el juez constitucional, si es consecuencia directa de la decisión que se tome por lo que debe contar con elementos de juicio suficientes, así como con la respuesta y el acervo probatorio de las accionadas para proferir una decisión definitiva, por lo que se **NIEGA**.

Se ordena por secretaría notificar a la parte accionante a través de la dirección de correo electrónico:

ganaderiadoloriente55@hotmail.com

notificacionjuridica@saesas.gov.co

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

notificacionjuridica@saesas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 18 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.
196

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

HGS

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d24ca04da93cd04e377b4b0cd3a052fd66e70540da42150dfaf4281c06739**

Documento generado en 15/12/2023 02:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 480

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 15 días del mes de diciembre del 2023, informando que la parte accionante dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva al Doctor **HENRY ALBERTO RIVERA AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.802.233 y T.P. No. 204.945 del C.S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la accionante conforme al poder conferido.

ADMÍTASE la presente acción de tutela interpuesta por la señora **ELENID SANGUINO MORENO** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

Para establecer los hechos en que se sustenta la presente acción de tutela, se dispone comunicar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerzan el derecho de contradicción y de defensa que les asiste, en relación con la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la señora **ELENID SANGUINO MORENO**, al no dar respuesta a la solicitud de aprobación de registro de cesión de los derechos económicos derivados de la sentencia 10 de mayo del 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó - Chocó, a favor de Alianza Fiduciaria S.A como administradora del fondo abierto con pacto de permanencia, dentro del proceso de reparación 27001333300220170026900.

Se ordena por secretaría notificar a las partes a través de las direcciones de correo electrónico: notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co ceaju@buzonejercito.mil.co y henryalbertoriveraa@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 196

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cd3a5e380caaac367508f757d5340dd288071c9c918078d00f46cde74e611e**

Documento generado en 15/12/2023 02:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-00150

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **JUAN CARLOS CRESPO CABALLERO** contra **AINECOL S.A.S.**, informando que la parte actora allegó trámite de notificación. Adicionalmente, la demandada allega incidente de nulidad y el apoderado de los señores **RAMIRO ESCOBAR PUENTES, OLGA PATRICIA PUENTES SANDINO** y **RAMIRO ANDRES ESCOBAR PUENTE** formula intervención de terceros coadyuvantes de la persona jurídica **AINECOL S.A.S.** Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería al Dr. **ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.203.823 y T.P. No. 93.691 del C. S. de la J. como apoderado de **AINECOL S.A.S.**, para los fines del poder conferido obrante a folio 55 del archivo *20ContestacionDemandaAinecol* del expediente digital.

Por otra parte, no se dará trámite alguno a la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada **AINECOL S.A.S.** toda vez que el Despacho no ha decidido respecto de los trámites de notificación, por lo que no existe pronunciamiento alguno por parte de este estrado judicial cuya nulidad pueda declararse.

Ahora bien, procede el Despacho a verificar si cumple con los requisitos de ley el trámite de notificación efectuado por la parte actora a la demandada **AINECOL S.A.S.** teniendo en cuenta el requerimiento realizado por el juzgado en auto anterior, para lo cual se advierte, conforme a la documental anexada en carpeta *18TramiteNotificacion* del expediente digital, que el día 19 de octubre de 2022 la demandada **AINECOL S.A.S.** acusó de recibo la comunicación enviada al correo electrónico para notificaciones judiciales que registra en el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 4 al 9 del mismo archivo, conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que debe entenderse notificada personalmente del auto admisorio de la demanda en la referida fecha.

Así las cosas, el término de contestación de la demanda por parte de la demandada **AINECOL S.A.S.** feneció el día 4 de noviembre de 2022 y la precitada demandada no presentó escrito de contestación a la demanda dentro de dicho término. En consecuencia, el Despacho **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **AINECOL S.A.S.**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado por los señores **RAMIRO ESCOBAR PUENTES, OLGA PATRICIA PUENTES SANDINO** y **RAMIRO ANDRES ESCOBAR PUENTES**, como quiera que demuestran su condición de socios de acuerdo con (i) el Acta No. 36 – Reunión extraordinaria de la junta de socios de la sociedad Aire Neiva LTDA (hoy **AINECOL S.A.S.**) del 20 de junio de 2016

visible a folios 16 al 30 del archivo *26AdicionDePruebas* del expediente digital, (ii) la Certificación de participación accionaria por el año gravable 2016 que obra a folio 31 del mismo archivo y (iii) el acta extraordinaria de asamblea de accionistas No. 53 del 19 de diciembre 2022 que reposa a folios 35 al 36 también del archivo *26AdicionDePruebas*, el Despacho colige que la solicitud se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 71 del C.G.P. razón por la cual, al evidenciarse una relación sustancial con la demandada AINECOL S.A.S., **se tienen como terceros coadyuvantes** a los señores RAMIRO ESCOBAR PUENTES, OLGA PATRICIA PUENTES SANDINO y RAMIRO ANDRES ESCOBAR PUENTES.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. LUIS GUILLERMO QUINTERO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.218.277 de Neiva y T.P. No. 340.197 del C. S. de la J. como apoderado de los señores RAMIRO ESCOBAR PUENTES, OLGA PATRICIA PUENTES SANDINO y RAMIRO ANDRES ESCOBAR PUENTES, para los fines del poder conferido que obra a folios 28 y 29 del archivo *24IntervencionTercerosCoadyuvantes* del expediente digital.

Así las cosas, se tienen por **notificados por conducta concluyente** de la decisión de tenerlos como terceros coadyuvantes, de la demanda y del auto admisorio de la demanda y se les corre traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a los terceros coadyuvantes que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a0f6d47bbd993b358cbe55fa5be3ad149057a334744eb1ed5ad618fe68767a**

Documento generado en 15/12/2023 02:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2019-00747

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **BERNARDO GUILLERMETY MENDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **OTROS**, informando que la parte actora aportó trámite de notificación. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte demandante solicita *“tener a PROTECCION como notificada por conducta concluyente. Y, en segundo lugar, poner a disposición de la demandada el link del expediente para que tengan acceso a esa información, asunto que se puede hacer extensivo a todas las partes.”*

Así pues, revisado el trámite de notificación realizado por la parte actora, el Despacho evidencia que, si bien es cierto PROTECCION S.A. dio respuesta al correo remitido por la demandante, también lo es que esta AFP manifestó que *“al intentar abrir el adjunto de la demanda a este correo no se deja visualizar, por lo que amablemente le solicitamos enviar la demanda en otro formato para proceder con el trámite de notificación.”* Asimismo, de acuerdo con el correo electrónico remitido por la parte demandante a PROTECCION S.A. no se observa por ninguna parte el número del proceso ni los anexos que contenía el mismo, lo único que se logra ver es el asunto que indica únicamente *“CITACION PARA NOTIFICACIÓN”*.

En ese orden de ideas advierte el despacho que el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 señala:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (negrita y subrayado fuera de texto)

De manera pues que no puede entenderse notificada del auto admisorio de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. con el simple envío del mensaje de datos, pues lo cierto es que **no obra prueba en el plenario que permita comprobar que fueron igualmente remitidos en el correo electrónico el auto**

admisorio, la demanda y sus anexos, tal como lo exige la normativa para entenderse realizada la notificación en debida forma, máxime si ni siquiera el mismo asunto del correo electrónico es claro ni preciso, pues ni allí se establece el número del proceso al que hace referencia la notificación, por lo que tener por notificada a PROTECCION S.A. implicaría vulnerar su derecho a la defensa y el debido proceso.

Tampoco es procedente la notificación por conducta concluyente que refiere la apoderada, toda vez que según el artículo 301 del CGP, para que ésta se entienda surtida se requiere que la parte manifieste que conoce la providencia que se le notifica o que constituya apoderado judicial lo cual no ha ocurrido, pues fue la misma AFP quien manifestó que *“al intentar abrir el adjunto de la demanda a este correo no se deja visualizar, por lo que amablemente le solicitamos enviar la demanda en otro formato para proceder con el trámite de notificación”*, como se explicó en líneas anteriores.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que realice el trámite de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, esto es, con el acuse de recibo y en el que se constate que dicho correo va acompañado del auto admisorio, la demanda y sus anexos, el cual podrá efectuar a través de una empresa de correo certificado que cuente con las herramientas tecnológicas que le permitan certificar el envío del mensaje de datos junto con los anexos correspondientes y el recibo y apertura del mismo en la dirección de correo electrónico receptora. O también podrá efectuar la notificación prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física de notificaciones de la demandada, normas que no han sido derogadas y continúan vigentes.

Efectuado lo anterior, ingresará el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72fdca56d01a6844b448e0349d7d00570c17003f5faf58a65df6fcaeb9e5ed4**

Documento generado en 15/12/2023 02:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXP. No. 2021-00473

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **MARTHA LILIANA VASQUEZ ANZOLA** contra **TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS**, informando que la demandada allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que si bien obra en el archivo *08TramiteNotificacion* del expediente digital, soporte del mensaje de datos remitido al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada, también lo es que no se aportó acuse de recibo del mismo, requisito indispensable para entender notificada personalmente a la demandada, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, lo anterior, como quiera que la demandada **TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS**, presentó poder y escrito de contestación a la demanda, se considera **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda desde la fecha de presentación de los referidos documentos, conforme lo dispone el Art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Conforme lo anterior, se reconoce personería a los doctores **HERNANDO CARDOZO LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.060.995 de Bogotá y T.P. No. 11.247 del C.S de la J., **CAMILO ANDRÉS SALINAS ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.444.204 de Bogotá y T.P. No. 234.695 del C.S de la J. y **MARÍA FERNANDA CEQUEDA VIANCHÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.958 de Bucaramanga y T.P. No. 279.790 del C.S de la J., como apoderados de la demandada **TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS**, para los fines del poder conferido que obra en el archivo *poder* que se encuentra incluido en la carpeta *10ContestacionTourVacation* del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado, evidenciándose que este reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS**.

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **JUEVES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA de la mañana (08:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. a través de la **PLATAFORMA LIFE SIZE**.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el *link* de acceso a los señores apoderados y a las partes por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f03be3f3782680399f4211fe80462ceaf77bbccc807bae84420fe0bd2fb1ad3**

Documento generado en 15/12/2023 02:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-00529

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **WILLIAM EVERT AGUIRRE SALGADO** contra **BANCO DE LA REPÚBLICA**, informando que la demandada allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demandada BANCO DE LA REPÚBLICA presentó escrito de contestación a la demanda sin que obre en el expediente constancia de trámite de notificación, **se considera notificada por conducta concluyente** del auto admisorio a partir de la fecha de presentación del referido escrito, conforme lo dispone el Art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Conforme lo anterior, se reconoce personería a la Dra. JULIANA ANDREA LEÓN ARÉVALO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.753.961 y T.P. No. 259.482 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada BANCO DE LA REPÚBLICA, para los fines del poder conferido que obra a folio 24 del archivo *09ContestacionDemandaBancoRepublica* del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado, evidenciándose que este reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del **BANCO DE LA REPÚBLICA**.

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **JUEVES NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA de la mañana (09:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. y, de ser posible, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S. a través de la PLATAFORMA LIFE SIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el *link* de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b851a78cc025bb1bd15bf5cf81e6ac8064accc4cef53e0ee1a6761773df34b**

Documento generado en 15/12/2023 02:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-00559

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **LEONARDO CANGREJO MARENTES** contra la **CORPORACION UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA**, informando que la parte actora allegó trámite de notificación y la demandada aportó escrito de contestación a la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, de acuerdo con la certificación y comunicación cotejada por la empresa COLDELIVERY S.A.S. -visible en el archivo *06TramiteNotificacion* del expediente digital-, la demandada CORPORACION UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA acusó de recibo la comunicación de notificación el día 12 de enero de 2023 según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que el término de contestación a la demanda vencía el 30 de enero de 2023, término dentro del cual fueron aportados poder y escrito de contestación a la demanda.

De acuerdo con lo anterior, se reconoce personería al Dr. LEONARDO MEJIA LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.960.944 y T.P. No. 134.475 del C.S de la J., como apoderado de la CORPORACION UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA, para los fines del poder conferido por escritura pública No. 1771 del 28 de noviembre de 2019, visible a folios 55 al 64 del archivo *07ContestacionUnipiloto* del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado, evidenciándose que este reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **CORPORACION UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA**.

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **LUNES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA de la mañana (08:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. a través de la PLATAFORMA LIFE SIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el *link* de acceso a los señores apoderados y a las partes por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b23fb410263c112aaac4269762160f9be8d68abf61a744d9463c0db841b28d9**

Documento generado en 15/12/2023 02:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>